

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Los resultados de la *Guerra de los Siete Años* llevaron al clímax los esfuerzos de los Borbones españoles para reformar la administración de su imperio. Durante esa lucha España y Francia sufrieron diversas humillaciones en sus colonias y ambas potencias fomentaron el deseo de venganza y recuperación de sus territorios perdidos; temieron además que Inglaterra, al no estar satisfecha con sus ganancias, haría pronto un intento por extender sus posesiones a su costa. Consecuentemente, realizaron todos los esfuerzos para prepararse a una próxima fase de esa lucha que consideraban inevitable.¹

Una parte integral de sus planes era el fortalecimiento de las posesiones españolas de ultramar para que de esta forma las colonias pudieran defenderse por sí mismas y pudieran hacer contribuciones económicas a la defensa imperial. La Corona española y sus asesores franceses llegaron a la conclusión de que esto se podía lograr solamente mediante un replanteamiento general del antiguo sistema colonial; lo cual era además congruente con el programa de reformas administrativas de Carlos III (1759-1788).² Dicho programa se iniciaba con las visitas de José de Gálvez y José Antonio de Areche a Nueva España y Perú respectivamente, la expulsión de la Compañía de Jesús de América, la introducción del sistema de intendencias, el establecimiento del libre comercio dentro del imperio, así como importantes esfuerzos para estimular la industria. En Nueva España, por ejemplo, la industria del tabaco fue reorganizada como un monopolio real y se creó un gremio minero con facultades administrativas y jurisdiccionales.³

Respecto al problema de la defensa imperial se pensó en el fortalecimiento de los establecimientos militares ultramarinos, ya que antes de la Guerra de

¹ Cfr. Ingram Priestley, Herbert, *José de Gálvez, Visitor General of New Spain, (1765-1771)*, pp. 41-42.

² Cfr. Aiton, Arthur S., "Spanish Colonial Reorganization under the Family Compact", *The Hispanic American Historical Review*, xii (agosto de 1932), pp. 273-274.

³ *Ibidem*; Fisher, Lilian Estelle, *The Intendant System in Spanish America*, p. 8; Diffie, Bailey W., *Latin-American Civilization: Colonial Period*, pp. 421-440, 574-575, 585-587, 625-629.

los Siete Años, éstos tenían una organización muy incipiente. En efecto, para 1758 existían en Nueva España alrededor de 3,000 soldados regulares, quienes fueron empleados casi exclusivamente para vigilar la frontera norte y los principales puertos. Esta fuerza estaba complementada por una milicia colonial.

En la organización militar española existían dos importantes clases de milicias: la provincial y la urbana. El prototipo de las provinciales eran los treinta y tres regimientos de infantería, formados en las treinta y tres provincias de Castilla, también eran conocidas como la milicia “disciplinada” porque tenían una organización regular, recibían entrenamiento ordinariamente y estaban mandados por oficiales regulares.⁴ Sin embargo, en la Nueva España, nunca se habían formado unidades provinciales disciplinadas, en lugar de éstas, existían en todo el virreinato diversas compañías de infantería y caballería separadas, las cuales no tenían organización uniforme, no estaban entrenadas, les faltaban armas, uniformes y demás pertrechos.⁵

Las unidades urbanas se formaban en ciudades grandes y en pueblos costeros y fronterizos. Por lo general estaban patrocinadas por las corporaciones municipales o por los gremios de las comunidades; estas unidades eran llamadas al servicio activo solamente en tiempos de emergencia y entonces solamente para la defensa de la localidad.⁶ En Nueva España, la milicia urbana existía en Puebla y México. En la capital un regimiento era sostenido por el Consulado por lo cual se le llamaba *Regimiento del Comercio*; dos compañías de caballería eran patrocinadas por los gremios de destazadores de cerdos, panaderos y curtidores; el gremio de los plateros proporcionaba una compañía de infantería, y el Ayuntamiento mantenía un regimiento de infantería. En Puebla, los comerciantes sostenían un regimiento de infantería y los gremios de destazadores de cerdos y curtidores patrocinaban una compañía de caballería. La función de las tropas era proteger y patrullar sus respectivas ciudades en casos de emergencia.⁷

La milicia de la Nueva España estaba formada por todo tipo de personas, excepto por indios. De esta manera se clasificaban en unidades de españoles

⁴ Cfr. Colom de Larriátegui, Félix, *Juzgados militares de España y sus Indias...*, II, pp. 824-843.

⁵ Cfr. “Papel de puntos que ha tenido presentes el virrey de Nueva España... para fundar y asegurar... las defensas de estos preciosos dominios”, México 29 de enero de 1797, AGN: CV 4 (Branciforte, Reservada), no. 752, párrs. 2-8; “Título de Theniente de la compañía de Cavallería Miliziana... del Pueblo de Coupas...”, México 11 de agosto de 1760, AGN: RC (Duplicadas), p. 119.

⁶ Cfr. Colom, *op. cit.*, II, pp. 1048-1104.

⁷ Cfr. “Instrucción del señor conde de Revillagigedo al señor marqués de las Amarillas”, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores...*, México, 28 de noviembre de 1754, párr. 133, p. 28.

o blancos y mestizos o castizos. Aunque también existían compañías de mulatos, morenos (negros puros) y pardos (literalmente hablando, los hijos de padres negros que eran libres).⁸ La palabra pardo, sin embargo, comúnmente se empleaba con un sentido mucho más amplio para señalar a todas las personas de sangre negra, aunque sólo fuera en parte. Para mayor facilidad, esta acepción será la usada a lo largo de este trabajo.⁹ Se debe agregar que la clasificación de milicia por la casta o color no se deberá tomar en forma tan literal, ya que a mediados del siglo XVIII el entrecruzamiento de razas era tan grande que las distinciones basados totalmente en la pureza de la sangre o en un grado determinado de mezcla prácticamente no existía. Más bien la casta de una persona tendía a depender en su posición social y económica, ya que muchas personas de sangre indígena o negra pasaban como blancos o españoles. En verdad, la mayoría de esas personas que no eran de “color achocolatado” se consideraban a sí mismos, y en la práctica eran reconocidos, como españoles.¹⁰ Es probable que muchas unidades designadas como de blancos tenían una alta proporción de sangre mezclada.

Las derrotas que sufrió España durante la Guerra de los Siete Años destacaron más la insuficiencia de sus establecimientos militares ultramarinos. Para enfrentarse al problema, se formó en Madrid una comisión secreta para organizar la defensa imperial, la cual, a principios de 1764, presentó un plan. Una de las recomendaciones más importantes fue la creación de ejércitos coloniales. Los núcleos de estas fuerzas estarían constituidos por tropas regulares de dos clases: unidades fijas, es decir, creadas y estacionadas permanentemente en las colonias, y unidades españolas que deberían alternarse en América; sin embargo, consideraciones de tipo presupuestal hicieron insostenibles este último tipo de unidades regulares en Indias, para todas las necesidades de defensa la masa de los ejércitos se integraría con una milicia

⁸ Cfr. “Estado de Revista...”, Guanajuato, 8 de noviembre de 1767, AGN: IG 375 (1766-1767); *Informe de los oficiales de la Real Hacienda de la Audiencia de Nueva Galicia*, Guadalajara, 14 de agosto de 1772, “Testim.^o de los autos principales formados sobre averiguar el perjuicio, q.^e se causa á la R.¹ Haz.^a en el Ramo de Tributos por el establecim.^{to} de Milicias...”, AGN: IG 252 (1772). Para la clasificación de la población de la América española, basándose en raza y color, *vid.* Aguirre Beltrán, Gonzalo, *La población negra de México, 1519-1810*, pp. 162-179, y Rosenblat, Angel, *La población indígena de América desde 1492 hasta la actualidad*, pp. 263-293.

⁹ Cfr. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *op. cit.*, p. 173; Rosenblat, Angel, *op. cit.*, p. 290, no. 7. Además, compendiando los resultados de el censo de 1791-1792, el virrey Revillagigedo dividió a la población del virreinato, excluyendo a los indios, en dos clases, esto es, *pardos* y *personas de casta limpia* (*Instrucción reservada que el conde de Revillagigedo, dio a su sucesor en el mando...*, párrs. 579-580).

¹⁰ Cfr. Aguirre Beltrán, Gonzalo, *op. cit.*, pp. 165, 174-175, 273-275.

colonial aumentada en fuerza, organizada y disciplinada, como los provinciales de Castilla.¹¹

La instrumentación del programa en Nueva España le fue confiada al teniente general Juan de Villalba y Angulo, entonces capitán general de Andalucía, quien llegó a Veracruz en noviembre de 1764, acompañado por el Regimiento de Infantería de América, recientemente reclutado en España, así como por cuadros de oficiales y soldados para la formación de nuevas unidades regulares y provinciales.¹² Durante los primeros meses de su misión, el general Villalba reorganizó completamente las tropas regulares del virreinato. Las unidades de infantería y caballería que estaban en México y Veracruz fueron desmanteladas y su personal fue dado de baja o incorporado al Regimiento de América y se crearon dos nuevos regimientos fijos, bajo los nombres de Regimiento de Dragones de España y Regimiento de Dragones de México. Por tanto, el componente regular del ejército de la Nueva España fue establecido inicialmente en un regimiento de infantería, dos de caballería (dragones), así como de servicios varios y tropas presidiales. En seguida Villalba puso su atención en la milicia; por el mes de agosto de 1766 ya se habían creado seis regimientos y tres batallones separados de infantería provincial y dos regimientos montados de la misma clase. Además los Lanceros de Veracruz y las compañías de pardos y morenos de esa ciudad fueron incorporados al nuevo establecimiento provincial, finalmente, las unidades urbanas de México y Puebla fueron reorganizadas, conservando su carácter de urbanas.¹³

Durante los quince años siguientes el ejército de la Nueva España experimentó un mayor crecimiento. En 1767 el virrey marqués De Croix incrementó la fuerza de los regimientos regulares de dragones y creó un regimiento de infantería fijo, con el nombre de Regimiento de la Corona de la Nueva España.¹⁴ El Regimiento de América regresó a Europa en 1769, pero fue reemplazado, de acuerdo a la política española de rotación, por los segundos batallones de los regimientos de Saboya, Ultonia y Flandex.¹⁵ Los regimien-

¹¹ Cfr. Aiton, *op. cit.*, pp. 273-274; *Instrucciones reales al teniente general Juan de Villalba y Angulo*, 1 de agosto de 1764, AGN: RC 85, no. 142, Introducción y párr. 17 (citadas después sólo como *Instrucciones a Villalba*).

¹² Cfr. *Carta del Virrey marqués de Cruillas al ministro de las Indias Julián de Arriaga*, México, 2 de enero de 1765, AGN, CV 10 (Cruillas), no. 985.

¹³ La labor de Villalba es tratada más completamente en McAlister, Lyle N., "The Reorganization of the Army of New Spain 1763-1767", *The Hispanic American Historical Review*, XXXIII (febrero de 1953), pp. 1-32.

¹⁴ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 25 de marzo de 1767, AGN: CV 11 (Croix), no. 163; *idem*, México, 26 de marzo de 1767, *idem*, no. 164; "La organización del ejército en Nueva España", *Boletín del Archivo General de la Nación*, XI (octubre-noviembre-diciembre de 1940), p. 633.

¹⁵ Cfr. Real Orden de 5 de enero de 1768, AGN: RC 92, no. 9; Real Orden de

tos españoles continuaron sirviendo en el virreinato hasta que finalmente fueron reemplazados en 1787 por tropas fijas de reciente formación.¹⁶

Con respecto a la milicia provincial, la formación inicial fue algo menos que exitosa. Cuando Croix fue nombrado virrey en 1766 descubrió que las unidades creadas no poseían la fuerza suficiente, muchos de los reclutados no tenían las cualidades físicas para el servicio militar o tenían muchos hijos; algunas unidades no tenían oficiales, carecían de programas de entrenamiento, de armas, uniformes o pertrechos y no existían disposiciones adecuadas para financiar el programa de la milicia.¹⁷ Croix trató de remediar estas deficiencias mediante la reducción de los regimientos de voluntarios, pues se basaba en que un establecimiento provincial más pequeño era más efectivo que uno más grande que sólo existía en el papel.¹⁸ Sin embargo, cuando el virrey Bucareli se hizo cargo del virreinato, descubrió que los provinciales todavía tenían que recorrer mucho camino para llegar a ser una fuerza capaz de dar batalla, por lo cual llevó a cabo una segunda y más completa reforma,¹⁹ la cual se realizó durante su administración (1771-1779) y la de Martín de Mayorga (1779-1783), su sucesor. A pesar de las dificultades ya descritas y de la tímida política de Croix, el resultado final de las reorganizaciones sucesivas de la milicia provincial incrementó sus efectivos de 9,244 a 16,755 soldados.²⁰

Las reformas de los últimos Borbones produjeron consecuencias que en principio no fueron trascendentes, pero que a la larga fueron más importantes que los logros directos de las reformas mismas: diseñadas para fortalecer al imperio, contribuyeron a su derrumbamiento, ya que, su carácter "liberal" influyó sobre sectores importantes de la población. Quizá lo más significativo

7 de febrero de 1771, AGN: RC 98, No. 32; *Carta de Croix a Arriaga*, México, 18 de junio de 1768, AGN: CV 12 (Croix), no. 457.

¹⁶ La formación de las nuevas unidades fijas son tratadas en el capítulo v de este libro.

¹⁷ Cfr. "Notas que corresponden al Estado General...", 23 de agosto de 1766, AGN: IG 236 (1766); *Carta de Croix a Arriaga*, México, 27 de octubre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 64; *idem*, México, 13 de noviembre de 1766, *idem*, no. 80; *idem*, México, 20 de septiembre de 1771, AGN: CV 14 (Croix), no. 1096.

¹⁸ Cfr. *Carta de Croix a Arriaga*, México, 23 de septiembre de 1766, AGN: CV 11 (Croix), no. 32; *idem*, México, 21 de septiembre de 1766, *idem*, no. 23; *Croix a la Villa de Córdoba*, México, 21 de septiembre de 1766, AGN: IG 151 (1765-1767); *idem*, México, 2 de mayo de 1767.

¹⁹ Cfr. *Carta de Bucareli a Arriaga*, México, 5 de octubre de 1771, AGN: CV 1 (Bucareli), no. 18, *idem*, no. 25, *idem*, México, 27 de diciembre de 1774, AGN: CV 45 (Bucareli), no. 1645.

²⁰ Para una estimación más completa del crecimiento del ejército de la Nueva España, *vid.* Velázquez, María del Carmen, *El estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*.

de todo fue, que estas reformas trastornaron el orden de una sociedad, la cual tenía un carácter medieval.

Viejas instituciones fueron afectadas en diverso grado. Por ejemplo la expulsión de los jesuitas y las restricciones sobre los privilegios económicos y legales del clero, dictadas por el regalismo de Carlos III, debilitaron la autoridad y el prestigio de la Iglesia. Al mismo tiempo se crearon nuevos grupos, tales como el ejército, cuya estructura se realizó con base a modelos preexistentes y cuyos intereses entraron en conflicto con los privilegios y las costumbres preestablecidos. Con reyes más fuertes y competentes estos elementos quizá hubieran sido reconciliados y asimilados, sin embargo bajo los débiles sucesores de Carlos III, contribuyeron materialmente a la turbulencia y a la inquietud, lo cual dio lugar finalmente a la desintegración del imperio.²¹

Una de las influencias más perturbadoras, introducida en la sociedad de la Nueva España por las reformas de Carlos III, fue la de los privilegios del ejército reorganizado y extendido; entre éstos el más importante fue el fuero privilegiado, el cual concedió el derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria.²² Dichos fueros o jurisdicciones privilegiados eran la expresión jurídica de una sociedad en la cual el Estado era considerado no como una comunidad de ciudadanos que disfrutaban derechos y obligaciones iguales, sino como una estructura de clases con funciones únicas y peculiares.²³

Joaquín Escriche nota la existencia de treinta y cuatro jurisdicciones privilegiadas, entre las cuales se incluían aquellas del ejército, del clero, de las corporaciones de comerciantes y de la industria minera;²⁴ cada una de éstas poseía sus propios tribunales, los que operaban fuera de la jerarquía de los tribunales ordinarios.

Una breve descripción de los antecedentes y estructura del fuero privilegiado del ejército puede ser útil en la apreciación de su papel en la Nueva España.

En su forma más general fue llamado el *fuero de guerra*, definido primeramente en forma diferente por dos estatutos reales promulgados respectiva-

²¹ Una discusión estimulante de los efectos subversivos de las reformas borbónicas se puede encontrar en Jane, Cecil, *Liberty and Despotism in Spanish America*, p. 84.

²² Cfr. la voz "fuero", Escriche y Martín, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, I, p. 822; el vocablo "fuero de guerra", *idem*, I, p. 1122.

²³ Cfr. Konetzke, Richard, "Estado y sociedad en las Indias", *Estudios americanos*, II, (enero de 1951), p. 49.

²⁴ Cfr. la voz "jurisdicción especial o privilegiada", Escriche, *op. cit.*, II, pp. 450-561.

mente en 1551 y 1587. El primero concedió jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales para los oficiales y soldados de las compañías de guardias de los reinos de Castilla, Navarra y Granada. El segundo extendió el mismo privilegio para todos los militares de mar y tierra.²⁵ Durante los dos siglos siguientes, con motivo del desarrollo del ejército y la necesidad de delinear con mayor precisión la relación entre éste y los otros elementos de la sociedad, se fue ampliando el alcance de la concesión original mediante disposiciones reales, usos y costumbres e interpretación de los tribunales. Durante el reinado de Carlos III el fuero de guerra constituyó un gran conjunto desordenado de disposiciones que formaban varias ramas. Las divisiones básicas fueron el *fuero militar* y el *fuero político*. El primero concernía principalmente al personal militar y el segundo a los funcionarios civiles del ejército y la armada.²⁶ El fuero militar estaba a su vez subdividido en el *fuero militar privilegiado* —gozado por cuerpos especiales tales como la artillería, ingenieros, y la milicia provincial— y el *fuero militar ordinario*, el cual fue concedido a la mayor parte del ejército.²⁷

En términos de su amplitud, el fuero de guerra variaba de acuerdo con el componente del ejército y la clase de personal afectado. En algunos casos el mismo se extendía tanto a las materias criminales como civiles, en este último

²⁵ Cfr. Colom, *op. cit.*, I, p. LXXIII. Más específicamente, un Real Decreto de 9 de febrero de 1793, habla de “el fuero y privilegios concedidos al personal del ejército por mis reales predecesores desde los reinados de los reyes Carlos I y Felipe II” (“Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria...”, AGN: IG 13 [1792-1794]). Históricamente, el *fuero de guerra* tuvo raíces medievales y romanas. Durante la reconquista española los soldados ganaron varios privilegios y gozaron de un grado de jurisdicción extraordinaria. Cfr. Colom, *op. cit.*, I, pp. IV-LXXIII. Realmente, el *fuero de hidalguía* derivó del hecho de que la primera responsabilidad del hidalgo era la de aportar armas al servicio de su rey y, en su calidad de soldados, les fueron concedidos estos privilegios, (Cfr. *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, libro VI, título II, ley 1, y título IV, ley 5; *Dictamen de el auditor de guerra*, México, 16 de diciembre de 1773, “Fuero Militar al Regimen.^{to} de Milicias Urbanas de esta Ciudad”, AGN: IG 47 [1773-1775].) Soy de la opinión, sin embargo, que más importante que el precedente feudal en la determinación del carácter del *fuero de guerra* fue el *magister militum*, esto es, la jurisdicción extraordinaria concedida a los tribunales militares romanos por el emperador Constantino y confirmada y ampliada por Justiniano. Una comparación de los códigos romano y el español revela una fuerte semejanza (ver los comentarios de Colom, *op. cit.*, I, pp. LXXI-LXXIII-XLVII-XLIX, y Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, libro V, capítulo XVIII, no. 6). Además, al mismo tiempo que un ejército profesional permanente fue desarrollándose en España y el *fuero de guerra* emergió como un derecho distinto, el derecho romano dominó el pensamiento de juristas españoles. (Cfr. Vance, John Thomas, *The Background of Hispanic American Law*, p. 118; Parry, John H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*, pp. 2-3.) Debería parecer razonable deducir, además, que el precedente romano influyó fuertemente en la jurisdicción civil.

²⁶ Cfr. la voz “fuero de guerra”, Escriche, *op. cit.*, I, p. 1122.

²⁷ Cfr. la voz “jurisdicción militar”, *idem*, II, p. 456.

caso se hablaba de íntegro o completo. En los casos donde estaba limitado a los asuntos criminales era denominado fuero criminal.²⁸ También, podía ser pasivo o activo, o mixto. Se trataba del fuero pasivo cuando el militar sólo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular. El fuero activo consistía en que las personas que gozaban de él podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales. El fuero activo, sin embargo, era la excepción mientras que el pasivo era la regla.²⁹

De los varios fueros subsidiarios que se derivaron del fuero de guerra, los más ampliamente utilizados, por tanto los más importantes en la estructura legal española, fueron el fuero militar ordinario del ejército regular y el fuero militar privilegiado de la milicia, de los que nos ocuparemos en este estudio. Los elementos esenciales del fuero militar ordinario fueron codificados en 1768 en dos volúmenes bajo el título *Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos*.³⁰ De acuerdo con el cual, el goce de la jurisdicción militar tanto en las causas civiles como en las criminales fue dispuesto no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas e hijos dependientes de ellos, sus viudas e hijos mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes domésticos y a ciertos funcionarios civiles de la Secretaría de Guerra.³¹ Las *Ordenanzas* no son explícitas en lo que se refiere a que si el fuero era tanto activo como pasivo. En la práctica, sin embargo, parece ser que había sido considerado solamente como pasivo, lo que fue confirmado en un Decreto Real del 9 de febrero de 1793.³² Aquellos que poseían el fuero militar tam-

²⁸ Cfr. Vicente y Caravantes, José, *Tratado de procedimientos en los juzgados militares*. . . , primera parte, título I, p. 2.

²⁹ *Idem*, primera parte, título I, p. 4; cfr. la voz "fuero activo y pasivo", Escriche, *op. cit.*, I, 831.

³⁰ Citado posteriormente como *Ordenanzas de S. M.*

³¹ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título I, artículos 1-2, 8-9.

³² Los artículos de las *Ordenanzas de S. M.* citados en la nota anterior, confirman meramente la concesión del fuero militar al personal del ejército regular sin especificar si era activo o pasivo. No obstante, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, para hablar del fuero de las tropas regulares en las posesiones de ultramar, establece que los magistrados militares tomarán en cuenta las causas del personal militar cuando los más recientes sean defensores (libro III, título XI, ley 1). Esta interpretación se repitió en las instrucciones dadas al marqués de las Amarillas en su designación como virrey de la Nueva España (cfr. "Instrucción general que trajo de la corte el marqués de las Amarillas. . .", Aranjuez, 17 de mayo de 1755, *Instrucciones que los virreyes de Nueva España dejaron a sus sucesores*, pp. 40 y 72. El Real Decreto de 9 de febrero de 1793, usa las palabras: "... magistrados militares tendrán en el futuro conocimiento privado y exclusivo de todos los casos, civiles y criminales, los cuales se llevaron en contra del personal de mi ejército. . .". (Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria. . .). *Vid.* también la voz "jurisdicción militar", Escriche, *op. cit.*, II, p. 457.

bién gozaban jurisdicción militar en lo relativo a sus bienes y herencias.³³

A pesar de que los tribunales militares gozaron de una amplia jurisdicción, su autoridad no era absoluta. En ciertos casos en que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y en ocasiones se podía encomendar a otros tribunales con jurisdicción privilegiada. Dichas excepciones fueron llamadas casos de desafuero. Las acciones civiles en esta categoría incluían la disposición de bienes de mayorazgo, pleitos por deudas y obligaciones contraídas antes de entrar al servicio, acciones reivindicatorias y mercantiles. En materia penal, el soldado perdía su fuero por delitos cometidos antes de entrar al servicio, por actos cometidos mientras desempeñaba algún cargo público, por participación en desórdenes públicos, sedición, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resistencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes en contra de la Real Hacienda.³⁴

Además del fuero militar, los militares regulares y sus dependientes, gozaban de otros privilegios y otras exenciones llamadas preeminencias. No podían ser llamados para cargos concejiles en contra de su voluntad; estaban exentos de proporcionar transportación, hospedaje y subsistencia para el ejército o para los funcionarios civiles o eclesiásticos en tránsito, excepto cuando estos servicios fueran requeridos para el uso directo de la casa real; estaban exentos de servicios regulares y especiales (ayudas económicas para la Corona); no podían ser encarcelados por deudas, ni tampoco se podían embargar sus armas, caballos ni vestuario, o menos que éstas se debieran a la Real Hacienda. Además, los militares que se jubilaban tenían normalmente derecho a cédulas de preeminencias mediante las cuales se les otorgaban de por vida los privilegios que se acaban de describir, así como el fuero militar hasta cierto punto, y variaban éstos en razón de su grado, duración de servicio y circunstancias de jubilación.³⁵

Los privilegios de la milicia española eran diversos, e iban de acuerdo con la clase a la que pertenecían. En el caso de los provinciales, la definición

³³ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. vii, título xi, artículos 1-5.

³⁴ *Idem*, trat. viii, título iii; cfr. Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título ii, pp. 24-25.

³⁵ Cfr., *Ordenanzas de S. M.*, trat. viii, título i, artículos 3-4, 6-7; Colom *op. cit.*, i, pp. 8-13. Las leyes que regían la naturaleza y extensión del fuero y preeminencias del ejército regular en la última década del siglo xviii fueron codificadas y sometidas a un comentario extensivo en el trabajo previamente citado de Colom de Larriátegui. Las más importantes provisiones de las Ordenanzas de 1768 y las últimas adiciones y enmiendas se pueden encontrar en la *Novísima Recopilación*, libro vi, título iv. Una compilación más reciente del código militar es el previamente citado *Tratado de Vicente y Caravantes*, mientras que el *Diccionario de Escriche y Martín* da una referencia fácil para la información sobre la jurisdicción del ejército.

básica de su fuero era la *Ordenanza de Milicias Provinciales de España* expedida en 1734, reformada en varias ocasiones hasta que en 1767 se dio una definitiva Real Declaración sobre puntos esenciales de la *Ordenanza de Milicias Provinciales de España*.³⁶ De acuerdo con las disposiciones de esta segunda Ordenanza, cuando un regimiento provincial estaba inactivo, los oficiales y sus esposas gozaban del fuero militar completo; pero para la tropa era concedido sólo el fuero criminal. Cuando la unidad era movilizada, tanto los oficiales como los soldados con sus esposas y dependientes, tenían el fuero completo.³⁷ La Ordenanza no es explícita en lo que se refiere a si el fuero provincial era tanto activo como pasivo.³⁸ En general, parece ser que era solamente pasivo, aunque el fuero activo podía ser otorgado como una concesión especial, como se hizo en el caso de los oficiales y sargentos de la milicia de Cuba y Yucatán.³⁹ Tanto los oficiales como los soldados y sus esposas estaban sujetos a la jurisdicción militar en todo lo relativo al derecho sucesorio.⁴⁰

A los provinciales, al igual que a los regulares, les fueron otorgadas varias preeminencias: no podían ser forzados a tomar cargos concejiles; estaban exentos de proporcionar alojamiento y víveres al ejército regular, y de pagar varios tributos y derechos, incluyendo servicios regulares y especiales, así como de otros impuestos personales. En las situaciones en que los de la milicia eran menores de edad y por tanto no estaban sujetos a las cargas antes descritas, las inmunidades y exenciones recaían sobre sus padres. Como en el caso de los regulares, los miembros de las milicias provinciales tenían derecho a las cédulas de preeminencia y a los privilegios concedidos por estos documentos; aunque variaban de acuerdo a la clase, circunstancias de jubilación y duración en el servicio.⁴¹

³⁶ Cfr. *Novísima Recopilación*, libro vi, título iv, leyes 7-10; Colom, *op. cit.*, II, p. 828-840. La Declaración de 1767 se citará posteriormente como *Declaración Real de Milicias Provinciales*.

³⁷ Cfr. *Declaración Real de Milicias Provinciales*, título vii, artículos 12, 26-27, 29, 37-39, y título viii, artículo 16.

³⁸ Los artículos definitivos claramente establecen: 1) Que los oficiales pueden gozar del mismo fuero y preeminencias como el ejército regular, y 2) Que todos los miembros de la milicia provincial gozarán del fuero criminal mientras que el regimiento esté en servicio activo, pero que cuando éste se movilice, ellos y sus esposas poseerán el fuero militar en los mismos términos como los regulares (título vii, artículos 12, 29). En ningún caso se especifica si este fuero es pasivo únicamente o activo y pasivo al mismo tiempo.

³⁹ Cfr. *Reglamento para las milicias de infantería de la provincia de Yucatán y Campeche*. . . , título xi, artículo 5; cfr. la voz "fuero de guerra", Zamora y Coronado, José María, *Biblioteca de legislación ultramarina*. . . , III, pp. 325-326.

⁴⁰ Cfr. *Real Declaración de Milicias Provinciales*, título vii, artículo 8.

⁴¹ *Idem*, título vii, artículos 1-4, 9-15, 32-36; Colom, *op. cit.*, II, pp. 857-888.

Es difícil generalizar acerca de los privilegios de la milicia urbana. El fuero de las diversas unidades variaba según la ubicación, utilidad y servicios prestados. En algunos casos los oficiales y los sargentos gozaban del *fuero militar* completo, mientras que en otros el personal estaba sujeto a los tribunales ordinarios respecto de todas las causas. Siempre que las unidades urbanas eran movilizadas, generalmente gozaban del fuero militar bajo los mismos términos que los regulares.⁴²

La maquinaria de la jurisdicción militar variaba de acuerdo con el fuero de que se tratase. Para el ejército regular, los capitanes generales de los diversos distritos militares normalmente ejercían la jurisdicción en primera instancia en los asuntos civiles y testamentarios, así como en los penales, incluso en casos de delitos ajenos al orden castrense.⁴³ En la práctica, dichos negocios eran conocidos por un auditor de guerra, quien era el asistente legal del capitán general.⁴⁴ Las apelaciones eran resueltas por el Consejo Supremo de Guerra, el más alto tribunal militar de España, ya que sólo en ocasiones excepcionales había una última instancia ante la misma Corona.⁴⁵ Tratándose de delitos puramente militares los infractores eran procesados por consejos de guerra de regimiento (consejos de guerra ordinarios) en juicios contra soldados y por consejos de guerra de generales en juicios contra oficiales.⁴⁶

Con respecto a la milicia, las unidades urbanas, en cuanto gozaban del fuero militar, estaban sujetas a los mismos tribunales que el ejército regular.⁴⁷ Por otro lado, para los provinciales, conocía en primera instancia el coronel del regimiento. Este oficial contaba con un asistente legal que tenía el título de asesor de guerra, era quien manejaba la mayoría de los asuntos relacionados con el fuero de los provinciales. Las apelaciones eran resueltas como en los otros casos, es decir, por el Consejo Supremo de Guerra y de

⁴² Cfr. Colom, *op. cit.*, II, pp. 1049-1104.

⁴³ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título IV, artículo 1, y título XI, artículo 5; Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título V, p. 222. Hubo algunas excepciones a esta norma. Por ejemplo en guarniciones permanentes y fuertes militares, los gobernadores militares poseían jurisdicción original (*idem*, pp. 269-275).

⁴⁴ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título IV, artículo 1 y título VIII, artículo 1; Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título V, pp. 222, 231-233, 236.

⁴⁵ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título IV, artículo 3. *El Consejo supremo de Guerra* se formó de militares decanos y oficiales navales más la representación de un jurista civil y personal clerical. Además de su función como un alto tribunal de apelación conoció de asuntos de alto nivel de política militar y administración. Cfr. Vicente y Caravantes, *op. cit.*, primera parte, título V, pp. 149-152; Desdévise du Dezert, Gaston, "Les institutions de L'Espagne au XVIII^e siècle", *Revue hispanique*, LXX (junio-agosto de 1927), pp. 126-128.

⁴⁶ Cfr. *Ordenanzas de S. M.*, trat. VIII, título V, artículo 1, y título VI, artículo 1.

⁴⁷ Cfr. Colom, *op. cit.*, II, párr. 1049.

allí en adelante por la Corona.⁴⁸ En materia civil, los tribunales militares actuaban conforme a la legislación ordinaria.⁴⁹ Tanto el fuero militar como el cuerpo principal de leyes españolas fueron transferidos a Indias, donde inicialmente la jurisdicción primaria y la apelación respecto a militares regulares, como a los miembros de la milicia, fue ejercida por los capitanes generales, asistidos, como en España, por auditores de guerra. Antes de la Guerra de los Siete Años, la magistratura militar no constituyó una parte significativa de la estructura legal de la Nueva España. Aunque las tropas regulares que estaban estacionadas en el virreinato gozaban de los mismos privilegios que en la Península, su número era reducido.⁵⁰ En el caso de la milicia, las compañías separadas gozaban de un fuero limitado, cuando éstas no estaban en servicio activo; los de tropa no poseían el fuero criminal ni el civil y los oficiales sólo tenían el criminal, pero cuando eran movilizados, todas gozaban el mismo fuero que los regulares.⁵¹ En un principio estos privilegios de la jurisdicción militar no fueron muy significativos. En el momento en que España entró en la Guerra de los Siete Años, no había habido movilización durante casi veinte años, ni siquiera hubo entrenamiento u otro servicio activo;⁵² el fuero criminal concedido a los oficiales en tiempo de paz era insignificante, ya que la mayoría de las compañías estaban muertas. Cuando el virrey, marqués de Cruillas, quiso movilizarlas en 1762 y 1763, descubrió que tenían que ser reformadas completamente y nombrárseles nuevos oficiales.⁵³ Debido a los limitados servicios requeridos a éstas, la milicia urbana de la Nueva España no poseía el fuero militar en ningún grado.⁵⁴

⁴⁸ Cfr. *Real Declaración de Milicias Provinciales*, título VIII, artículos 16-18.

⁴⁹ *Idem*, título VIII, artículo 16; Colom, *op. cit.*, II, párr. 908.

⁵⁰ *Recopilación de Indias*, libro III, título XI, leyes 1-2; Solórzano, *op. cit.*, libro V, capítulo XVIII, nos. 6-7; Revillagigedo, *op. cit.*, *Instrucción reservada*, párr. 98. En ciertos casos las apelaciones finales ante la Junta de Guerra de Indias, una cámara especial de el *Consejo de Indias*, fue permitido (Louis G. Kahle, "The Spanish Colonial Judiciary", *The Southwestern Social Science Quarterly*, XXXII [junio, 1951], 36; Solórzano, libro V, capítulo XVIII, núms. 11-12). Después de las reformas militares de Carlos II, aparentemente tales apelaciones fueron al *Consejo Supremo de Guerra* (Cfr. Colom *op. cit.*, II, p. 290).

⁵¹ Cfr. *Recopilación de Indias*, libro III, título XI, leyes 1-2; Dictamen de el auditor, México, 3 de febrero de 1764, AGN: IG 57.

⁵² Cfr. "Expedientes sobre organización de milicias...", AGN: IG 213 (1758-1760).

⁵³ Cfr. *Carta de Cruillas a Arriaga*, México, 19 de marzo de 1763, AGN: CV 10 (Cruillas), no. 935.

⁵⁴ El Regimiento del Comercio no gozó, ciertamente, del fuero militar (*Informe del Inspector General Francisco Antonio Crespo*, México, 22 de diciembre de 1784, "Expediente sobre incidente entre el Real Tribunal del Consulado y el Regimiento del Comercio de México", AGN: IG 122 [1783-1894 (sic)], pp. 4, 138 [citado después como Crespo, "Informe"]). Es probable, entonces, que las otras unidades urbanas en Nueva España tampoco gozaron del fuero militar.

La reorganización del ejército de la Nueva España iniciada por Villalba trajo consigo un incremento significativo de privilegios militares. Parte de esta expansión estaba representada por el aumento del ejército regular, cuyo fuero y preeminencias fueron confirmados por una Real Orden del 20 de septiembre de 1769.⁵⁵ Una extensión mucho más importante de privilegios ocurrió con respecto a la milicia provincial, ya que de acuerdo con la autorización contenida en las Instrucciones a Villalba,⁵⁶ el virrey Cruillas otorgó a los regimientos y batallones recién organizados, el 3 de mayo de 1766, el mismo fuero de que gozaban los provinciales de España; es decir, que en los procesos civiles y criminales seguidos en contra de oficiales, así como en juicios criminales iniciados en contra de los hombres de tropa, podían ser oídas, excepto en los casos de desafuero, solamente por los comandantes de sus regimientos o batallones separados. Cuando éstos eran movilizados, todos gozaban del fuero militar completo. Además, a los provinciales de la Nueva España les otorgaron esencialmente las mismas preeminencias que las de sus colegas de España. El decreto del virrey, sin embargo, específicamente negaba estos privilegios a las viejas compañías separadas, además hacía excepción con los pardos reclutados en las unidades provinciales. Los pardos no tenían ningún derecho al fuero militar salvo cuando estaban en servicio activo, y sólo en la misma medida que los soldados provinciales blancos. Por otro lado, como una concesión especial a los pardos, durante el período de servicio se les otorgó una exención respecto del tributo al cual estaban ordinariamente sujetos.⁵⁷ Este tributo significaba una cantidad de dos pesos y cuatro reales anualmente por parte de los padres de familia y la mitad de esa cantidad para los que no estaban casados.⁵⁸

Cuando la milicia provincial fue reorganizada por Bucareli, el fuero y las preeminencias anteriormente descritas fueron incorporadas a los reglamentos que estaban preparados para las diversas unidades.⁵⁹ A falta de disposición expresa en los reglamentos dados a Nueva España y en caso de duda sobre su interpretación, la *Real Declaración de Milicias Provinciales*, era considerada como aplicable.⁶⁰

⁵⁵ Cfr. Colom, *op. cit.*, párr. 287. Esta orden declaró que las *Ordenanzas de S. M.*, tuvieran fuerza y autoridad en las Indias.

⁵⁶ Cfr. *Instrucciones a Villalba*, p. 36.

⁵⁷ Cfr. *Bando*, AGN: IG 6, fol. 77.

⁵⁸ Cfr. Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutía, *Historia general de real hacienda...*, t. pp. 20-22 y 418-419.

⁵⁹ Por ejemplo, el *Reglamento Provincial de Milicias de Villa de Córdoba y Xalapa*, México, 14 de enero de 1775, AGN: IG 51 (1773-1775), cap. vi. Esta reglamentación se reproduce en "El ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII", *Boletín del Archivo General de la Nación*, ix (abril-mayo-junio de 1938), 240-269.

⁶⁰ No he encontrado ninguna disposición que haya promulgado, la declaración de la metrópoli a Nueva España. Sin embargo, algunos funcionarios del virreinato

Además de su amplificación cualitativa, los privilegios de la milicia de la Nueva España fueron extendidos en relación al número de individuos que los gozaban. Antes de 1765, esta cifra era insignificante, pero conforme creció el establecimiento de la milicia, el fuero provincial fue extendido a nuevas unidades. Por lo tanto, en 1784, alrededor de 16,766 hombres reclutados poseían el fuero criminal y alrededor de 639 oficiales tenían el fuero militar completo.⁶¹ Sin embargo, algo más importante que sólo considerar el aspecto cuantitativo, era la distribución. Las unidades provinciales estaban establecidas no solamente en las poblaciones cuyos nombres tenían, sino también en los distritos de los cuales dichas poblaciones eran cabecera. Por ejemplo, cuando Villalba formó el Regimiento de Infantería Provincial de Toluca, Toluca misma proporcionó únicamente una compañía completa y parte de otra. El resto de las compañías fueron creadas en 16 pueblos y haciendas colindantes.⁶² Por tanto, la jurisdicción militar se formó en una gran proporción de provincias y comunidades del virreinato. Al mismo tiempo, muchas compañías que no estaban formalmente clasificadas como provinciales reclamaron ese fuero a través de una amplia interpretación de los estatutos existentes o mediante dispensa especial.

El resultado más inmediato vino por la expansión del privilegio militar que trajo consigo numerosas y muchas veces prolongadas y sarcásticas disputas entre la magistratura militar y la justicia ordinaria, así como con otros tribunales especiales. Dichos conflictos eran inevitables en una estructura judicial caracterizada por una multiplicidad de jurisdicciones sobrepuestas.⁶³ Un soldado que gozaba del fuero militar era al mismo tiempo un

muestran haber considerado esto en vigor. (*Carta de Croix a Arriaga*, México, junio 28 de 1771, AGN: CV 14 [Croix], no. 1033; Croix al Capitán general de Nueva Galicia, México, 28 de julio de 1770, "Testim.^o del Quad.^{no} de autos formados sobre Testamentos de los Militares...", AGN: IG 252 [1772]; Croix a la Audiencia de Nueva Galicia, México, 19 de febrero de 1771, *ibid.*).

⁶¹ El número para milicianos enlistados que gozaban del *fuero criminal* es el mismo que el total de las fuerzas militares de la milicia provincial. El número de oficiales provinciales que disfrutaban del *fuero militar* completo fue determinado por la totalidad de las fuerzas de unidades clasificadas como provinciales. Los números, tanto para oficiales como para soldados, sin embargo, son sólo aproximaciones. Por otro lado, se basaron en la suposición de que todas las unidades subsistieron con la fuerza militar completa, lo cual no fue totalmente cierto. Por otro lado, no se incluyen varias unidades urbanas y mixtas, las que reclamaban el fuero de provinciales, pero cuyo *status* jurisdiccional fue incierto.

⁶² *Cfr. Estado del Regimiento de Toluca*, 9 de diciembre de 1765, AGN: RC II, no. 77.

⁶³ Véanse los comentarios de Colom, *op. cit.*, I, párrs. LXX, LXXVI-LXXVII, y Revillagigedo, *Instrucción reservada*, pp. 117-119. Para un excelente estudio moderno de la estructura judicial en las colonias españolas en América, *vid. Zorraquín Becú, Ricardo, La organización judicial argentina en el periodo hispánico.*

súbdito de la Corona y estaba sujeto a los tribunales ordinarios cuando no gozaba del fuero, así como en los casos del desafuero. Lo propio sucedía por tratarse de la Iglesia, delante de la cual tenía que responder por muchas de sus acciones ante los jueces eclesiásticos ordinarios y extraordinarios. Además, podía tener alguna ocupación que gozara también de un fuero privilegiado y por lo tanto sometido a sus tribunales especiales.

La Corona trató de cubrir el problema de las disputas de jurisdicción o competencia, como eran llamadas en la terminología legal, en dos formas: Primero, a través de múltiples disposiciones legales que intentaron definir en forma más precisa las fronteras entre las diversas jurisdicciones; ello mismo da cuenta de la dificultad y complejidad del problema.⁶⁴ Segundo, a través de fórmulas para el arreglo de conflictos de competencia una vez que éstos eran iniciados, siempre y cuando los tribunales en conflicto plantearan las competencias a través de sus consejos respectivos; por ejemplo, el Consejo de Indias y el Consejo Supremo de Guerra en competencias que involucraban, respectivamente, a las jurisdicciones ordinaria y militar, tendría que decidirse mediante arreglo entre representantes de los dos cuerpos.⁶⁵ Ahora bien, en caso de que no se llegara a ningún acuerdo, se recurría a una "junta de competencias" compuesta por jueces imparciales. En la Nueva España la facultad de arbitraje residía en el virrey,⁶⁶ lo que permitía efectuar un arreglo eventual, sin que esto detuviera el creciente número de disputas.

Las dificultades intrínsecas del sistema judicial español fueron agravadas por el orgullo y los celos, ya de clase, ya de interés propio. Los soldados daban un alto valor a su fuero, y a veces recibieron tratamiento preferencial en sus propios tribunales.⁶⁷ En forma muy natural, reclamaban jurisdicción militar en todo momento, aunque no tuvieran bases legales. Los comandantes tendían a apoyar las pretensiones de sus hombres, pues se hallaban en la creencia de que el fuero militar constituía un incentivo para el reclutamiento y un elemento esencial para el mantenimiento de la moral y espíritu

⁶⁴ En las *Ordenanzas de S. M.*, por ejemplo, el fuero de la armada regular se redefine y clarifica como orden a "claudicar las [disputas] las cuales surgieron de demandas a la posesión del fuero militar por muchos que no deben de gozarlo y el sometimiento a otros tribunales, a través de la ignorancia, de personas a quienes se concede..." (trat. VIII, título I, artículo 1). Veinticinco años más tarde, el decreto real, previamente citado, de 9 de febrero de 1793, otra vez busca definir el fuero militar para prevenir las "... graves injurias al Estado y la disciplina de mis tropas debido a las disputas las cuales se levantan frecuentemente entre la milicia y otras jurisdicciones ("Cumplim.^{to} a [1] R.^o Decreto y orn acompañatoria...").

⁶⁵ Cfr. *Novísima Recopilación*, libro IV, título I, ley 15 y notas 4-15 a la ley 15.

⁶⁶ Cfr. Revillagigedo, *Instrucción reservada*, p. 93.

⁶⁷ Véase los comentarios en *idem.*, p. 118.

de grupo.⁶⁸ Por otro lado, el ejército era muy sensible sobre los puntos de honor y éste se encontraba íntimamente relacionado con el privilegio. Consecuentemente, los militares rechazaron con indignación cualquier intento de los funcionarios civiles para intervenir en asuntos que afectasen su fuero. Los magistrados civiles, por su parte, deploraban el privilegio militar, lo consideraban como una subversión de su autoridad y prestigio, aparte de resentir la pérdida de multas, de los cuales muchos de ellos dependían.⁶⁹ Su hostilidad era particularmente pronunciada en regiones como la Nueva España, en donde el fuero militar parecía ser para ellos una innovación nociva y un reto para sus intereses, muchas veces de gran entidad, así como los casos de extremo partidismo que no fueron poco comunes.⁷⁰

En la Nueva España, el fuero de la milicia era un problema mucho más serio que el del ejército regular por las siguientes razones: Primero, la milicia era la más numerosa y el componente más ampliamente distribuido. Segundo, los hombres de la milicia, dado que su carácter militar era accidental, en sus actividades civiles tenían más propensión a ir a tribunales, que los militares regulares. Tercero, la organización de la milicia era esencialmente local, y sus hombres, sólo como soldados ocasionales, estaban en muchos de los casos sujetos a la jurisdicción civil local —alcaldes mayores y corregidores—, así como de justicias municipales: los alcaldes ordinarios. Al mismo tiempo, en la nueva organización colonial los coroneles y los comandantes, en vez del capitán general, practicaban la jurisdicción militar en primera instancia,⁷¹ por tanto, a nivel local, el contacto íntimo entre las magistraturas ordinaria y militar propició constantes oportunidades de fricción y rivalidad. Esta situación, sin embargo, no sucedió con el ejército regular, el cual estaba hasta cierto punto separado de la vida civil, tanto por

⁶⁸ Que esta actitud existió al más alto nivel de comando puede ser indicada por la cita en contra del decreto real de 9 de febrero de 1793, cuyo preámbulo dice: La fuerza deficiente sufrida por el ejército durante muchos años hizo necesario reclutar 12,000 hombres de la milicia en 1770 e instituir levas generales en 1773, 1775 y 1776, para llenar las vacantes. Esta situación, puede ser atribuida, de acuerdo con los reportes de varios altos oficiales y las representaciones de un *Consejo Supremo de Guerra*, para la contracción, en muchos casos, del fuero y privilegios concedidos al personal militar por mis predecesores reales de los reinos de los reyes Carlos I y Felipe II (Cumplim.^{to} a [1] R.¹ Decreto y orn acompañatoria...”). Véanse también los comentarios de Colom, *op. cit.*, I, párrs. XI-XII, XXXIV-VIII, II, p. 834 y Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la legislación universal de España e Indias...*, xx, pp. 160-161.

⁶⁹ Cfr. Parry, John H., *The Sale of Public Office in the Spanish Indies...*, pp. 7-9 y 24-25.

⁷⁰ Cfr. Colom, *op. cit.*, I, párr. LXXXVII.

⁷¹ Cfr. *Reglamento Provincial de Milicias de Villa de Córdoba y Xalapa*, capítulo VII, artículo 12.

su propia naturaleza como por el hecho de que la mitad de éste se hallaba estacionada en guarniciones fronterizas aisladas. Por otro lado, la jurisdicción sobre los regulares en todos los casos era ejercida por el virrey como capitán general, además estos militares ordinariamente no intervenían en los problemas particulares de la población civil.

La falta de seguridad respecto a la naturaleza y límites de los privilegios de la milicia complicaron la situación. La Declaración de Cruillas, limitada en su aplicación, tenía como objeto servir sólo hasta que una ordenanza general pudiera ser promulgada,⁷² lo cual nunca se llegó a hacer y la milicia continuó siendo gobernada por declaraciones especiales, así como por reglamentos, los cuales muy a menudo eran de carácter provincial. La Real Declaración de Milicias Provinciales se suponía que habría de regir en los casos de duda; pero no siempre fue adaptable a las circunstancias locales, tales como la inclusión de gente de color en muchas unidades. Además, los reglamentos y las interpretaciones, con relación a los estatutos vigentes en el virreinato, variaban de acuerdo con la inclinación de los virreyes y sus auditores de guerra; mientras que la Corona misma vacilaba y dilataba en resolver estas cuestiones. Dicha atmósfera de malentendidos honores e intereses particulares propició un terreno ideal para crear controversias.

En los capítulos siguientes, se trata de detalle la historia del desarrollo de los privilegios militares y se analizan algunos pleitos representativos entre civiles y militares.

Los documentos indican que dichas disputas tuvieron un efecto desafortunado sobre la administración de justicia. En primer lugar, éstas consumían el tiempo y la atención de magistrados, así como el tiempo y la atención de los tribunales superiores. Segundo, las controversias muy a menudo eran prolongadas y retrasaban la justicia hasta que éstas eran arregladas. En los procesos penales los culpables no eran castigados y los inocentes se consumían en la prisión; en los procesos civiles los retrasos traían graves consecuencias para las partes interesadas, además de que su abuso destruyó el respeto para la ley y el orden mismo. El fuero militar tenía como objetivo transmitir a los militares una jurisdicción que tuviera límites definitivos y que pudiera ser ejercida con responsabilidad. Sin embargo, el ejército, y particularmente la milicia, consideró su fuero como absoluto y, al mismo tiempo, como una licencia general para escapar de la ley. Esta situación trajo consecuencias que son difíciles de probar documentalmente con precisión; pero que sí son evidentes. En la tradición española, la jurisdicción era la esencia de la soberanía, y para la mayoría de los habitantes de la Nueva España los magistrados locales y provinciales eran los únicos representantes visibles

⁷² Cfr. *Instrucciones a Villalba*, p. 48.

de la jurisdicción real. Conforme el ejército creció, sus oficiales perdieron no sólo el poder sino también el prestigio y el respeto, con lo cual las bases mismas de la autoridad fueron debilitadas. Este es un factor que no se ha tomado en cuenta para explicar la desintegración del gobierno español en la Nueva España.

Finalmente, los privilegios otorgados al ejército de la Nueva España fueron probablemente el factor más importante que influyó para que se creara la tradición pretoriana en México. El fuero militar, junto con los honores y prestigios asociados con el servicio militar, era una atracción fatal para los jóvenes criollos e hijos de las mejores familias en la Nueva España, pues buscaron cargos tanto en los regimientos regulares como en los regimientos de la milicia. Por otro lado, las plazas eran cubiertas con gente de las clases más bajas, a quienes el fuero ofrecía alguna medida de alivio para su deplorable estado, así como una oportunidad para escapar de la ley. Al término del dominio español, el ejército adquirió prestigio y poder como el defensor de la nación en constantes amenazas de guerra e invasión; por la pura naturaleza de sus funciones y por la forma en que estaba constituido era también una clase aparte. La posesión de privilegios especiales aumentó su sentido de superioridad y singularidad, al mismo tiempo que lo hizo inmune a la autoridad civil. Desafortunadamente, ni el poder ni el privilegio estaban acompañados por un sentido proporcionado de responsabilidad. Muchos soldados consideraban el servicio militar como una oportunidad en favor de sus intereses personales y no como una obligación cívica. Hasta la abdicación de Fernando VII en 1808, las posibilidades de fricción que el ejército tenía se habían visto frenadas por una larga tradición de lealtad a la Corona; sin embargo, conforme el prestigio de la monarquía declinó en los años siguientes, esta lealtad decayó y el ejército se volvió una institución autónoma e irresponsable.

Fue este ejército, bajo el estandarte de *Las Tres Garantías*, el que consumó la independencia y tras la fachada de republicanismo se convirtió en el amo del México independiente.